



## T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.2 A CORUÑA

SENTENCIA: 00692/2020

Recurso de apelación número: 4034/2020



### EN NOMBRE DEL REY

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la siguiente

### SENTENCIA

Ilmos. Sres.

**D<sup>a</sup>. MARÍA AZUCENA RECIO GONZÁLEZ (Presidenta)**  
**D. JOSE ANTONIO PARADA LÓPEZ**  
**D. JULIO CÉSAR DÍAZ CASALES**  
**D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR**

En la ciudad de A Coruña, a 16 de diciembre de 2020.

En el recurso de apelación que con el número 4034/2020 pende de resolución en esta Sala, interpuesto por el Procurador D. LUIS ÁNGEL PAINCEIRA CORTIZO, en nombre y representación de CONVECTOR OIL, S.L., con la asistencia letrada del Abogado D. BRUNO ÁNGEL PÉREZ CONDE contra la Sentencia 342/2019 de 31 de octubre, dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo número 1 de los de Vigo en el Procedimiento Ordinario 405/2018, por la que se estimó el recurso contra la denegación de la licencia para la instalación de un puente de lavado en la gasolinera de la Avenida Aeropuerto de Vigo.

En el presente recurso es parte apelada el CONCELLO DE VIGO, representada por el Procurador D. JUAN ANTONIO GARRIDO PARDO y defendido por el Letrado Consistorial D. XESUS COSTAS ABREU.



## **ANTECEDENTES DE HECHO**

### **PRIMERO.- De la resolución recurrida.**

El objeto del presente recurso es la Sentencia 342/2019 de 31 de octubre, dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo número 1 de los de Vigo en el Procedimiento Ordinario 405/2018, por la que se estimó el recurso contra la resolución de 20 de abril de 2018 que había denegado la licencia para la instalación de un puente de lavado en la gasolinera de la Avenida Aeropuerto de Vigo (Expediente 91768/421) en atención a que no cabe condicionarlo a la legalización de unas obras cuando ya se había aprobado la modificación del proyecto por Acuerdo de 5 de marzo de 2015 (expediente 500/420).

### **SEGUNDO.- De los motivos del recurso de apelación.**

La entidad recurrente fundamenta el recurso en que ya aportó el proyecto de ejecución y la documentación técnica exigible, con arreglo a lo que establece el Art. 24.1 d) de la Ley 9/2013, por lo que entiende que el juzgado no debió limitarse a ordenar la retroacción del procedimiento y debió pronunciarse sobre la validez de la instalación del túnel de lavado de vehículos, condenando a la administración a que dicte resolución validando la instalación.

### **TERCERO.- De la oposición al recurso.**

Por el Letrado Consistorial se opone al recurso que la recurrente parece desconocer que se trata de un puente de lavado anexo a una gasolinera y que en el expediente los técnicos apreciaron deficiencias de la documentación presentada que, de no ser subsanadas, determinarían la ineficacia de la comunicación previa, por lo que teniendo en cuenta anteriores contenciosos la administración ha de ser estrictamente cuidadosa con la alteración de los contenidos de las licencias de legalización, por lo que termina interesando la desestimación del recurso, con imposición de costas.

### **CUARTO.- Del señalamiento para votación y fallo.**

Por providencia de esta Sala se señaló el recurso para votación y fallo el día 10 de diciembre de 2020.

Ha sido ponente de la presente sentencia el Magistrado Julio César Díaz Casales.





## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Se aceptan** los fundamentos jurídicos de la sentencia recurrida.

### **PRIMERO.-** De la retroacción ordenada en la sentencia.

En el presente caso no se discute la afirmación contenida en la sentencia que resulta crucial para resolver la apelación, que es que el fundamento de la denegación de la licencia para la instalación del puente de lavado recurrida fue que, previamente, la recurrente había de ajustar lo realizado a la licencia de obras concedida. Pues bien, la sentencia señala que el motivo de denegación no resulta procedente, habida cuenta de que el Ayuntamiento había aprobado la modificación del proyecto originario licenciado.

Pero salvado, en virtud de ese pronunciamiento, el obstáculo que motivó la denegación recurrida lo razonable es que el procedimiento de comunicación previa se retrotraída, como acuerda la sentencia de instancia, ya que la eficacia de la misma viene condicionada a que con la misma se describan técnicamente la acción que se pretende llevar a cabo (Art. 146.1 a) de la Ley 2/2016 y Art. 361.1 b) del Decreto 143/2016) en atención que la Administración ha de comprobar la suficiencia y la exactitud de la comunicación presentada (Art. 362 del Reglamento de la Ley del Suelo y Art. 23.2 y ss. de la Ley 9/2013, de 19 de diciembre, del emprendimiento y de la competitividad económica de Galicia) por lo que, en definitiva, se impone la desestimación del recurso y la confrimación de la sentencia de instancia.

### **SEGUNDO.-** Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 139 de la LRJCA en los recursos de apelación las costas se impondrá al recurrente sí se desestima totalmente el recurso, por lo que en el presente caso han de imponerse a la recurrente si bien limitadas prudencialmente a la cantidad máxima de 1.000 € por todos los conceptos.

Vistos los preceptos citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación



**FALLAMOS:** Que debemos **DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS** el recurso de apelación presentado por el Procurador D. LUIS ÁNGEL PAINCEIRA CORTIZO, en nombre y representación de CONVECTOR OIL, S.L., contra la Sentencia 342/2019 de 31 de octubre, dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo número 1 de los de Vigo en el Procedimiento Ordinario 405/2018, **CONFIRMANDO ÍNTEGRAMENTE LA MISMA**, con expresa imposición de costas limitadas a la cantidad máxima de 1.000 €.

Contra esta Sentencia podrá interponerse recurso de casación bien ante este Sala bien ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. que, conforme a lo dispuesto en el Art. 86 de la LRJCA, habrá de prepararse mediante escrito, que habrá de reunir las condiciones exigidas en el Art. 89.2 de la misma Ley, presentado ante esta Sala en el plazo de 30 días desde su notificación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, remítanse las actuaciones al Juzgado de procedencia y archívese el presente rollo.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

## XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00342/2019

Modelo: N11600  
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

Equipo/usuario: BM

**N.I.G:** 36057 45 3 2018 0000773

**Procedimiento:** PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000405 /2018 /

**Sobre:** ADMON. LOCAL

**De D/Dª:** CONVECTOR OIL, S.L.

**Abogado:** BRUNO ANGEL PEREZ CONDE

**Contra D./Dª** CONCELLO DE VIGO

**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO

**Procurador D./Dª** JESUS ANTONIO GONZALEZ-PUELLES CASAL

### SENTENCIA N°342/2019

VIGO, a treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Ordinario, seguidos con el número 405/2018, a instancia de la mercantil "CONVECTOR OIL S.L.", representada por el Letrado Sr. Pérez Conde, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Procurador Sr. González-Puelles Casal bajo la dirección técnica del Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos; contra el siguiente acto administrativo:

Resolución de la Concelleira Delegada de Urbanismo del Concello de Vigo, de 6.8.2018 que desestima el recurso de reposición interpuesto por la ahora demandante contra anterior decisión de 20 de abril por la que se rechaza la licencia de obras para la instalación de un puente de lavado en la Estación de Servicio Repsol, sita en Avda. Aeropuerto p.k. 5, de Vigo.

#### ANTECEDENTES DE HECHO



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

**PRIMERO.-** De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo formulado en nombre de la empresa "Convector Oil S.L.", impugnando la expresada resolución.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso, se acordó sustanciarlo por los trámites del procedimiento ordinario, ordenando la remisión del expediente administrativo.

Seguidamente, se formalizó escrito de demanda, que terminaba suplicando se dicte sentencia por la que se anule la resolución impugnada y se declare que debe dictarse una nueva resolución por la que se valide la instalación del túnel de lavado de vehículos; con imposición de costas.

La representación del Concello contestó en forma de oposición, interesando la desestimación de la demanda.

Fijada la cuantía del procedimiento en indeterminada, únicamente se practicó prueba documental.

Se presentaron los respectivos escritos de conclusiones.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** De los antecedentes necesarios

1.- La demandante es titular de licencias de obra y de actividad e instalación para gasolinera, concedidas mediante resolución de la Xerencia Municipal de Urbanismo de 6 de septiembre de 2012, en Avda. Aeropuerto p.k. 5, en esta ciudad.

El 5 de marzo de 2015 se otorgó la licencia de puesta en funcionamiento de dicha actividad, aprobando una serie de modificaciones introducidas en el proyecto que se había autorizado en 2012, ya que no suponían alteraciones sustanciales, y consistentes en: instalación de una puerta corredera en los aseos de caballeros (en sustitución de la originaria puerta batiente), desplazamiento de las bocas de relleno de combustible de su posición inicial a otra diferente por motivos de operatividad; eliminación de dos paneles informativos situados en cada una de las estaciones de servicio; e instalación de un compresor en local semienterrado acondicionado al efecto.



2.- El 4 de octubre de 2016 se solicita una autorización para instalar un puente de lavado automático para vehículos, según proyecto técnico redactado.

Esta solicitud se tramita inicialmente bajo los expedientes 44109/422 (comunicación previa) y 91768/421 (licencia de obras).

3.- En el seno de este segundo expediente, el 15.3.2017 la arquitecta municipal requiere la subsanación de deficiencias detectadas; entre ellas, la aportación de autorizaciones sectoriales o justificación de su innecesariedad, y lagunas en el proyecto técnico, dado que faltaba la memoria urbanística, la justificación del cumplimiento de la ordenanza municipal de ruidos y el estudio de gestión de residuos.

En contestación al requerimiento, la representación de la empresa alegó que el puente de lavado y el resto de instalaciones de la Estación de Servicio contaban con licencia de actividad y funcionamiento (hacia referencia al expediente de la comunicación previa), interesando el desistimiento en ese expediente de licencia de obra.

Lo cierto es que en el expediente de comunicación previa, se le informó el 10.11.2016 que, además de hallarse incompleta la documentación adjuntada, se continuaría la tramitación conforme al procedimiento ordinario de licencia de obras.

5.- El 18.4.2017 se le informa a la empresa de que la instalación para el lavado de vehículos no está amparada por ninguna licencia precedente, ni aparece reflejada en la documentación para la puesta en funcionamiento de la actividad que se otorgó en 2015. Además, la memoria urbanística remitida no era correcta pues se refería a una ordenación que ya no estaba vigente y no se justificaba el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 39 de la Ley 2/2016, del suelo de Galicia, atinente a las condiciones generales de las edificaciones en el suelo rústico.

6.- La mercantil insistió en que no se trata de una obra de construcción de nueva planta en la que se proyecte una ampliación de servicios o que suponga un incremento de la superficie edificable, en que los trabajos de excavación de fosas y desagües ya se habían ejecutado conforme a proyecto autorizado con anterioridad, por lo que solo restaba informe favorable acerca de la conexión de la máquina de lavado.

7.- Nuevamente, la arquitecta municipal informa el 30.6.2017 de que, examinada la documentación técnica en los expedientes de las licencias precedentes, no constaba en ninguno de los



proyectos tal instalación; así como que las modificaciones en las bocas de llenado de combustible y en el panel de información no eran compatibles con la ordenación urbanística.

8.- En alegaciones presentadas el 31.7.2017, la empresa manifiesta que la actuación pretendida es la mera instalación de un tren de lavado de vehículos para conectarlo a las redes de abastecimiento, saneamiento y electricidad ya existentes en la estación de servicio, aprovechando toda la obra civil ya efectuada con anterioridad en previsión de una futura instalación como la solicitada, para la que bastaba con una comunicación previa, sin necesidad de nuevas autorizaciones sectoriales.

9.- El 20 de abril de 2018 se resuelve rechazar la licencia de obras, sobre la base de los informes emitidos por la arquitecta municipal; decisión que se mantuvo con ocasión de la resolución del recurso de reposición, el 6 de agosto siguiente.

10.- A tenor del resultado de visita de inspección girada al lugar el 31.10.2018, el puente de lavado ha sido instalado.

**SEGUNDO.-** De la normativa aplicable

I) Art. 142 de la Ley 2/2016, del suelo de Galicia:

1. La licencia urbanística y la comunicación previa tienen por finalidad el sometimiento al control municipal de los actos de edificación y uso del suelo.

2. Estarán sujetos a licencia municipal, sin perjuicio de las autorizaciones que fueran procedentes de acuerdo con la legislación sectorial aplicable, los siguientes actos:

a) Los actos de edificación y uso del suelo y del subsuelo que, con arreglo a la normativa general de ordenación de la edificación, precisen de proyecto de obras de edificación.

3. Quedan sujetos al régimen de intervención municipal de comunicación previa los actos de edificación y uso del suelo y del subsuelo no sujetos a licencia y, en todo caso, los que así se establezcan en las leyes. La comunicación previa se realizará en los términos que se prevea reglamentariamente. Los ayuntamientos podrán establecer los procedimientos de comunicación necesarios, así como los de verificación posterior del cumplimiento de los requisitos precisos.

II) Art. 24.1 de la Ley 9/2013, de 19 de diciembre, del emprendimiento y de la competitividad económica de Galicia:





“Con carácter previo al inicio de la actividad o de la apertura del establecimiento y, en su caso, para el inicio de la obra o instalación que se destine específicamente a una actividad, los/as interesados/as presentarán ante el ayuntamiento respectivo comunicación previa en la que pondrán en conocimiento de la Administración municipal sus datos identificativos y adjuntarán la siguiente documentación acreditativa de los requisitos exigibles para el ejercicio de la actividad o para el inicio de la obra e instalación (...)”

**TERCERO.-** De la resolución del litigio

Vamos a partir del razonamiento contenido en la resolución del recurso de reposición, porque ofrece la clave de bóveda sobre la que se sostiene el rechazo de la solicitud presentada por la actora: el motivo de la denegación de título habilitante para la instalación de un puente de lavado de vehículos no estriba tanto en el procedimiento a seguir (comunicación previa o licencia de obra), sino a que previamente deben legalizarse las obras realizadas sin ajustarse a la licencia de obras otorgada.

Esta premisa es errónea.

No puede preterirse el contenido del acto administrativo dictado el 5 de marzo de 2015 en el seno del expediente 500/420, que no se limitó a conceder la licencia de puesta en funcionamiento de la actividad de gasolinera, sino que también -y esto es radicalmente esencial- aprobó las modificaciones en el proyecto autorizado el 6 de septiembre de 2012, que afectaban, entre otros extremos, al desplazamiento de las bocas de relleno de combustible de su posición inicial a otra diferente por motivos de operatividad y a la eliminación de dos paneles informativos situados en cada una de las estaciones de servicio.

La Administración municipal validó en aquel momento, en atención a la normativa urbanística vigente, los desajustes detectados entre la realidad proyectada y la materialmente ejecutada.

No puede desconocer el contenido de esa autorización. Si estima que fue otorgada contrariando el ordenamiento jurídico, habrá de reaccionar acudiendo a la técnica de la revocación o a la de revisión de oficio, pero entretanto constituye un acto firme que debe ser respetado.

No es precisa la legalización.



En consecuencia, no existe óbice para que la solicitud se tramite por los cauces de la comunicación previa, instaurada con carácter de generalidad en el ámbito autonómico.

Lo que no es factible es que se condene al Concello de Vigo a dictar "una nueva resolución por la que se valide la instalación del túnel de lavado de vehículos". Se tendrá que continuar el procedimiento legalmente establecido.

#### **CUARTO.-** De las costas procesales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A., no se aprecian méritos para efectuar una expresa imposición de costas, atendiendo a la naturaleza jurídica del objeto de litis, a las posiciones defendidas por las partes y al contenido de la respuesta ofrecida judicialmente en relación a las pretensiones deducidas.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

#### **FALLO**

Que en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil "CONVECTOR OIL S.L." frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ORDINARIO número 405/2018 ante este Juzgado, contra la resolución plasmada en el encabezamiento de esta sentencia, debo declarar y declaro no conforme al ordenamiento jurídico la resolución objeto de este pleito.

En consecuencia, debo declarar y declaro que las modificaciones concernientes al desplazamiento de las bocas de relleno de combustible de su posición inicial a otra diferente por motivos de operatividad y a la eliminación de dos paneles informativos situados en cada una de las estaciones de servicio fueron autorizadas por la Administración municipal en resolución de 5 de marzo de 2015, por lo que no precisan ser legalizadas.

La solicitud de instalación del puente de lavado se tramitará como comunicación previa.

No se efectúa expresa imposición de las costas procesales.



Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer Recurso de apelación en el plazo de quince días, contado a partir del siguiente al de su notificación, del que conocería la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, y para cuya admisión deberá el apelante consignar la cantidad de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado (obligación de la que está exenta la Administración).



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.  
E/.

**PUBLICACIÓN.** Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-